

la cesión. La Corte de Orleans declaró nula la cláusula de no cesión, como atacando el derecho de propiedad. Un atributo esencial de la propiedad es que el propietario puede disponer de la cosa con absoluto poder (art. 547); de esto el art. 1,598 deduce la consecuencia de que el propietario puede enajenar su cosa á no ser que una ley particular haya prohibido su enajenación; fuera de los casos exceptuados el principio de la libre disposición tiene toda su fuerza. Y ninguna ley deja de permitir á las partes contratantes declarar inenajenable una renta vitalicia; ésta queda, pues, comprendida en la regla y, por lo tanto, puede ser cedida apesar de la cláusula contraria que las partes interesadas han convenido en el acta; no les es dado colocar fuera del comercio derechos que la ley permite enajenar. En el recurso intervino una sentencia de denegada. (1)

La misma cuestión se presentó ante la Corte de Casación y Sala Civil, en el caso siguiente: Fué estipulado en una acta de reemplazo de milicia que el precio no podía ser cedido ni enajenado bajo ningún pretexto, bajo pena de nulidad de las convenciones que antes vendrían. Apesar de esta cláusula el reemplazado vendió su derecho. La cesión fué declarada nula por el primer juez, pero la decisión fué casada por una sentencia bien motivada. La libre disposición de los bienes es una máxima de orden é interés públicos consagrada por los arts. 547, 1,594 y 1,598. Esta máxima no puede doblegarse á la voluntad del hombre. Una propiedad cualquiera no puede ser declarada inenajenable sino en los casos previstos por la ley. Sólo al legislador pertenece derogar un principio que es uno de los caracteres esenciales de la propiedad. Y la cláusula de la no cesión tiende á modificar, fuera de las condiciones y casos determinados por la ley, el libre uso de la propiedad y poner fuera del comer-

1 Denegada, 1.º de Marzo de 1843 (Daloz, en la palabra *Renta vitalicia*, núm. 90, l.º)

cio cosas que, en virtud de la ley, deben permanecer en él; desde luego la cláusula es nula como contraria al art. 6 del Código que prohíbe á los particulares derogar en sus convenciones las leyes de orden público y, por lo tanto, de interés general. (1)

468. El principio de que todo derecho puede ser cedido recibe excepciones. Las hay establecidas textualmente por la ley. El usuario no puede ser su derecho (art. 631); el derecho de habitación no puede ser cedido (art. 634). No se puede vender la sucesión de una persona viva, aun con su consentimiento (art. 1,600). Ya hemos explicado estas disposiciones en el lugar que les conviene. ¿Las excepciones que la ley consagra son las únicas que pueden admitirse? El art. 1,598 parece decidirlo; exige una *ley particular* para que la enajenación esté prohibida: ¿quiere esto decir que la prohibición debe existir por una disposición terminante? Se admiten nulidades virtuales; es decir, nulidades que resultan de la voluntad tácita del legislador. ¿Por qué no habían de admitirse prohibiciones virtuales? Esto es efectivamente admitido por todo el mundo. ¿Pero cuándo puede decirse que la prohibición es tácita? Todo depende de la voluntad del legislador: ¿cómo saber lo que quiere cuando él mismo no lo dice? Es imposible establecer un principio á este respecto, pues las cuestiones de voluntad y de intención son necesariamente abandonadas á la apreciación del juez. Un punto nos parece seguro, es que la voluntad del legislador sólo puede inducirse de una ley; el art. 1,598 lo dice: es necesario una *ley particular* que prohíba la enajenación; todo cuanto puede concederse es que la prohibición no debe ser expresa. (2)

Daremos como ejemplo el retiro sucesoral: ¿puede el he-

1 Casación, 6 de Junio de 1853 (Daloz, 1853, 1, 191).

2 Compárese Troplong, pág. 134, núms. 224 y 225. Aubry y Rau, t. IV, página 422 y nota 16, pfo. 359.

redero ceder el derecho de retiro á uno que no es sucesible? La ley no prohíbe la enajenación del derecho de retiro, pero el texto y el espíritu del art. 841 implican la prohibición. La ley permite el retiro contra una persona no deducible á quien un heredero hubiese cedido su parte hereditaria; luego todo extraño, en este sentido, puede ser apartado de la partición; por consiguiente, también el cesionario del derecho de retiro que quisiera ejercerlo, pues lo suponemos no sucesible. (1)

469. ¿Puede cederse el derecho á los alimentos? Se admite generalmente que no puede ser cedido cuando se trata de un crédito alimentario que la ley establece fundada en la cercanía del parentesco ó de la alianza. ¿Pero de qué texto se induce la prohibición? Se contesta que el crédito está ligado á una calidad natural, sin la que no pudiera tener existencia independiente; y no se puede enajenar el derecho que se liga á ella. (2) Esta razón no prueba nada, porque prueba demasiado. ¿No pudiera decirse otro tanto del derecho de herencia? Hay otros textos que son inconciliables con la cesión de un derecho alimentario. En principio los alimentos se ministran en naturaleza y no se concibe seguramente que este derecho sea ejercido por un cesionario de aquel que reclama los alimentos. Además, los alimentos varían según la necesidad de aquel que tiene derecho á ellos y según las facultades del que los debe dar; esta variación del derecho se concilia difícilmente con una lesión; por este motivo es que la ley ha declarado que el derecho de usuario no es de cederse; hay analogía completa para el derecho á alimentos. Si la ley no prohíbe terminantemente la cesión de un acto alimentario es que ni siquiera podía prever que semejante crédito fuese cedido.

1 Esta es la opinión general (Aubry y Rau, t. IV, pág. 422, nota 17, párrafo 359).

2 Troplong, pág. 136, núm. 227. Compárese Aubry y Rau, t. IV, pág. 423, nota 18, pfo. 359.

La cuestión es enteramente diferente cuando se trata de alimentos legados ó dados. En este caso el crédito es fijo, invariable; ¿hay una ley que decida implícitamente que el crédito alimentario no puede cederse? La Corte de Casación se pronunció por la validez de la cesión. (1) Se invocan textos para la opinión contraria. Primero el art. 581 del Código de Procedimientos que declara no embargables las sumas ó pensiones para alimentos, aunque el testamento ó acta de donación no los declare no embargables. La Corte de Casación contesta que una cosa es lo no embargable y otra la no cesión; el legislador no quiso que aquel que tiene derecho á alimentos pueda no tenerlos; á pesar suyo, á promoción de un acreedor, pues se le quitarían los medios de vida; pero de esto no puede concluirse que esté incapaz para disponer de su pensión y que la cesión que libremente consintió sea nula; permanece capaz por sólo el hecho de que la ley no lo declara incapaz. Se cita también el art. 1,400 del Código de Procedimientos, según el cual no se pueden comprometer los donativos y legados alimenticios. La Corte de Casación contesta que una cosa es no poder, en caso de proceso, comprometerse en un derecho, es decir, no poder ocurrir á arbitrios, y otra es, en ausencia de toda contestación, no poder ceder un derecho por una convención voluntariamente subscripta; la prohibición de comprometer no puede extenderse necesariamente á la de vender, pues una prohibición no puede nunca estar establecida por vía de inducción ni de argumentación. (2) Estos últimos términos son muy absolutos; todo cuanto puede decirse es que es precisa una ley de donde pueda inducirse, por vía de consecuencia necesaria, que la voluntad del legislador es prohibir la cesión.

470. La misma sentencia que decidió que los alimentos

1 Denegada, Sala Civil, 31 de Mayo de 1826 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 4222).

2 Véanse, en diversos sentidos, los testimonios en Aubry y Rau, que sostienen la opinión contraria (t. IV, pág. 423, nota 18, pfo. 359).

pueden cederse (pág. 500, nota 2) ha sentenciado también que la viuda puede ceder la suma ó crédito que tiene para su luto; la Corte dice sencillamente que ninguna ley le prohíbe enajenarlo. Este motivo es perentorio, puesto que no hay prohibición legal sin ley. (1)

471. ¿Pueden ser cedidos los depósitos hechos en las cajas de ahorros? Una sentencia de la Corte de Montpellier se pronunció por la inenajenabilidad; (2) las razones que la Corte da son excelentes, pero se dirigen todas al legislador; no hay texto en la legislación francesa del que pueda inducirse necesariamente que la ley prohíbe la cesión; lo que es decisivo. En Bélgica la ley de 8 de Mayo de 1850, que constituye una caja general de retiro, ha declarado las rentas inenajenables y no embargables (art. 12). La ley que instituye una caja de ahorros bajo la garantía del Estado, de 16 de Mayo de 1865, no contiene disposición análoga para las pólizas de la caja de ahorros; quedan, por consiguiente, bajo el imperio del derecho común.

471 bis. La jurisprudencia admite que los fondos que forman la caución de un oficial ministerial pueden ser embargados, por razón de que estos fondos no están puestos fuera del comercio por ninguna ley. En efecto, la ley de 25 Nivoso, año XIII, que se invoca, se limita á afectar las cauciones, en primer privilegio, á la garantía de las condenas que pudieran ser pronunciadas contra dichos oficiales á consecuencia del ejercicio de sus funciones, y en segundo privilegio al reembolso de las sumas que hubiesen sido prestadas para todo ó parte de la caución. Excepto estos dos privilegios, las cauciones de los titulares de oficios están regidas, como los demás bienes, por las reglas del derecho común.

1 Denegada, Sala Civil (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, número 4222).

2 Montpellier, 22 de Abril de 1842 (Daloz, en la palabra *Establecimientos de ahorros*, núm. 140). En sentido contrario Aubry y Rau, t. IV, pág. 424, párrafo 359.

Para sostener que las cauciones están marcadas de indisponibilidad absoluta durante las funciones de aquellos que tienen obligación de ministrarlas, se cita la última disposición del art. 1.º de la ley de 25 Nivoso, año XIII, que dice que las cauciones están afectas subsidiariamente al pago, en el orden ordinario, de los acreedores particulares del titular. La Corte de París contesta que esta disposición no tiene más objeto que recordar el principio consagrado por el artículo 2,093; á saber: que los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores y que el precio de ellos se distribuye entre éstos por contribución, á no ser que haya entre los acreedores causas de legítimas preferencias. Resulta de estos principios que las sumas que forman la caución de los oficiales ministeriales pueden válidamente ser objeto de una transmisión regular. (1)

SECCION II.—Cómo se transmite la propiedad de los derechos.

§ I.—ENTRE LAS PARTES.

472. Ya hemos dicho que la cesión es una venta según el texto del mismo Código (núm. 461). Se sigue de esto que la cesión está regida por las reglas de la venta á no ser que el Código las derogue. (2) El art. 1,690 deroga el derecho común en lo relativo á la transmisión de los derechos para con los terceros. Esta es una excepción que confirma la regla. Luego la transmisión de los derechos entre las partes queda sometida á la regla del art. 1,583; es decir, que el derecho pasa del cedente al cesionario por sólo el concurso de consentimiento; desde que están acordes en la cosa y en el precio el derecho queda transferido aunque la

1 París, 29 de Junio de 1863 (Daloz, 1863, 2, 195); 17 de Abril de 1845 (Daloz, 1845, 4, 66); 11 de Marzo de 1852 (Daloz, 1852, 5, 83). Lyon, 30 de Abril de 1852 [Daloz, 1863, 2, 195].

2 Casación, 23 de Febrero de 1869 (Daloz, 1869, 1, 196).